

Santiago, uno de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:**

En estos autos RIT O-885-2023, caratulados “Colorado con Servicio de Grúa y Transportes Especiales Burger SpA.”, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés se acogió la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo solo en cuanto se condenó a la demandada al pago de \$10.000.000.- por concepto de daño moral, rechazándose en lo demás.

En su contra, la demandada interpuso recurso de nulidad haciendo valer la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por haber sido pronunciada la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y, en subsidio, invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en su hipótesis de infracción de derechos o garantías constitucionales.

Solicita que se anule el fallo impugnado y dicte la sentencia de reemplazo con la correcta aplicación del derecho, rechazando en todas sus partes la demanda.

Declarado admisible el recurso, se procedió a la vista del mismo, oportunidad en que solo alegó el abogado recurrente.

**CONSIDERANDO:**

*(i) Causal de nulidad del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.*

**PRIMERO:** Que, la parte demandada funda su recurso en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, específicamente en relación con la determinación de la fecha de ocurrencia del accidente laboral, la naturaleza laboral del mismo y la responsabilidad que le cabe al empleador.

Previa exposición de los antecedentes del proceso y de lo que en doctrina se entiende por sana crítica, en primer lugar, señala que en la determinación de la fecha de ocurrencia del accidente el sentenciador atentó contra el principio de la razón suficiente, por cuanto solo se basó en la sanción procesal establecida en el inciso 7º del numeral 1 del artículo 453



del Código del Trabajo, esto es, tuvo por ciertos los dichos de la demandante como consecuencia de que su parte no contestó la demanda.

Además, afirma que vulneró las máximas de la experiencia, las que dictan que si una persona sufre un accidente que deriva en una intervención quirúrgica, no es razonable esperar alrededor de 6 meses para solicitar atención médica.

En cuanto a la naturaleza laboral del accidente, sostiene que el tribunal valoró de sobremanera el testimonio de Leonardo Murúa, ex compañero de trabajo de la demandante, quien señaló que era su amigo, que habría visto como la trabajadora al alimentar a la mascota del dueño de la empresa habría tenido el accidente que le provocó los perjuicios demandados, que se trataba de un cachorro de no más de 50 centímetros, que señaló que al momento de la ocurrencia del supuesto accidente se encontraba a 100 metros de distancia del lugar y que no poseía conocimientos ni entrenamiento médico que le permitiera realizar un diagnóstico en uno u otro sentido.

Finalmente, respecto a la responsabilidad que le cabe al empleador, argumenta que la sentencia señala que las labores de alimentar a la mascota del dueño de la empresa serían funciones de la trabajadora, contraviniendo lo que aparece de manifiesto en su contrato de trabajo. Agrega también que en la sentencia se indica que la trabajadora no fue capacitada para tal función, en circunstancias que mal podría la empresa destinar una capacitación para alimentar a la mascota del dueño, toda vez que no existe vínculo entre dicho animal y las funciones de la trabajadora.

**SEGUNDO:** Que, como reiteradamente ha dicho esta Corte, la causal del artículo 478 b) en examen, persigue controlar el razonamiento probatorio contenido en la sentencia, con miras a verificar que en esa actividad no se hayan contrariado o vulnerado los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicos o de las reglas de experiencia. Expresado de otro modo, de lo que se trata es de fiscalizar que las razones vertidas por el juzgador respeten esos lineamientos. Para ese fin, el recurrente ha de ser capaz de demostrar el error, precisando en su impugnación cuáles hechos estarían incorrectamente fijados en el fallo y,



sobre todo, la causa de ese error; ejercicio que supone, evidentemente, que tales hechos existan.

Es así como no basta con una mera referencia a alguna o algunas de las modalidades como se puede infringir la sana crítica, sino que esta causal exige al recurrente precisar los motivos que reprueba y, enseguida, demostrar cómo y por qué los mismos contrarían esos lineamientos, qué hechos específicos estarían comprometidos en esa supuesta vulneración y, en fin, de qué manera podría alterarse la decisión adoptada en la instancia respectiva.

**TERCERO:** Que, de la atenta lectura del arbitrio, aparece que los cuestionamientos que se hacen en el recurso no se ajustan a las exigencias de la causal, pues el reproche apunta más bien a su disconformidad con las razones que entrega el sentenciador para sustentar su dictamen y no a infracciones cometidas en la valoración de la prueba. Sus argumentos son meras elucubraciones en relación con aspectos aislados de la prueba pero en caso alguno logran explicar o demostrar alguna infracción concreta.

Por lo demás, cabe tener presente que el juez *a quo*, hizo uso de la facultad establecida en el artículo 453 N° 1 inciso 7° del Código del Trabajo, que prescribe: “*Cuando el demandado no contestare la demanda, o de hacerlo no negare en ella algunos de los hechos contenidos en la demanda, el juez, en la sentencia definitiva, podrá estimarlos como tácitamente admitidos*”, de este modo mal podría existir infracción al principio de razón suficiente cuando en el establecimiento de los hechos el sentenciador se ha sujetado estrictamente a una atribución conferida por el legislador.

Por otra parte, el juez *a quo* manifiesta en el considerando quinto del fallo impugnado, que los hechos no solamente se tienen por establecidos conforme al uso de la facultad de tener por tácitamente admitidos los hechos de la demanda, sino que también estos se conjugan con los distintos medios de prueba rendidos en el proceso y, a continuación, efectúa un análisis pormenorizado de la prueba que se incorporó en el juicio, a partir mediante un proceso de inferencia, fue asentando los presupuestos fácticos suficientes para tener por establecido el accidente del trabajo, la



responsabilidad de la demandada y su obligación de indemnizar a la trabajadora demandante por el daño moral sufrido a causa del accidente del trabajo, sin que se evidencie en su razonamiento infracción de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

En tal orden de ideas, la causal en análisis deberá ser desestimada.

*(ii) En subsidio: vicio de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo.*

**CUARTO:** En subsidio, invoca el motivo de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, en su hipótesis de infracción derechos o garantías constitucionales.

Sostiene que su parte no fue debidamente emplazada al juicio, por lo que no pudo contestar la demanda y asistir a la audiencia preparatoria, lo que a la postre lo llevó a ser sancionado con el apercibimiento establecido en el inciso 7° del numeral 1° del artículo 453 del Código del Trabajo.

Agrega que, con fecha 19 de abril de 2023, su parte interpuso un incidente de nulidad de todo lo obrado, pues al enterarse de una multa administrativa, iniciaron una búsqueda en la página web del poder judicial, percatándose que en esta causa la notificación fue practicada en el domicilio ubicado en calle La Concepción N° 191, oficina 601, Providencia. Sin embargo, los domicilios de la empresa demandada y del resto de personas jurídica que componen el Grupo Burger son, y siempre han sido, los ubicados en calle Las Esteras Sur N° 2901 y N° 2600, ambos de la comuna de Quilicura.

Finalmente, afirma que el domicilio ubicado en la comuna de Providencia es una oficina virtual que Burger SpA. arrendó a fines del año 2018 para realizar su inicio de actividades como parte de una estrategia tributaria y que se mantuvo arrendado en los años de pandemia con el fin de facilitar algunas gestiones administrativas, pero que dejó de ser arrendado durante el primer semestre del año 2022 y que nunca fue el lugar donde la empresa desarrolló su giro ni el domicilio de sus representantes. A mayor abundamiento, en la actualidad, en dicho domicilio funciona una empresa denominada Intermedia Training. Incluso, en el contrato de trabajo acompañado por la demandante consta que las



funciones de la trabajadora eran prestadas en Las Esteras Sur 2600, Quilicura.

**QUINTO:** Que, como reiteradamente ha sostenido esta Corte, el recurso de nulidad laboral es un medio de impugnación de la sentencia definitiva de derecho estricto, que procede sólo respecto de las causales tipificadas en los artículos 477 y 478 del Estatuto laboral, debiendo cumplirse en el arbitrio con todos los requisitos que el legislador impone.

**SEXTO:** Que, para resolver, conviene tener presente las actuaciones del proceso relacionadas con el emplazamiento de la parte demandada al juicio, a saber:

1. Que el 17 de febrero de 2023, a las 10:59 hrs., se notificó la demanda y su proveído a la empresa demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 437 del Código del Trabajo por la funcionaria del Centro de Notificaciones Nataly Francisca Bruna Bruna, quien certificó que se constituyó en La Concepción 191, oficina 601, Providencia y verificó que se cumplían los requisitos de la norma, dejando como observación que *“encargado que le confirmó que empresa se constituye en el lugar y nada dice de representante legal requerido”*.
2. Que el 19 de abril de 2023, la demandada compareció al juicio y alegó nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento.
3. Que el tribunal confirió traslado del incidente y, una vez evacuado por la demandante, con fecha 2 de mayo de 2023, por resolución fundada resolvió rechazarlo, fundado en *“Que de los antecedentes que obran en el proceso, especialmente del acta de comparendo de Conciliación adjuntada por la demandante de 6 de octubre de 2022, en que aparece domiciliada en el lugar en que se efectuó la notificación; queda controvertida desde una actuación en sede administrativa de la propia articulista, el fundamento de la incidencia (haber hecho abandono del domicilio en el primer semestre de ese año)”*.
4. La demandada dedujo recurso de reposición en contra de tal resolución, la cual fue rechazada.

**SÉPTIMO:** Que, en relación a la garantía constitucional del debido



proceso - desde la perspectiva procesal - el Tribunal Constitucional reiteradamente ha sostenido que *“el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores...”* (roles N° 376, 389, 478, 481,529, 533, 546, 791, 821, 934, 986 y 1.432, entre otros);

Es así como el emplazamiento y el ejercicio de la adecuada defensa son derechos comprendidos dentro de la garantía constitucional que se denuncia infringida, motivo por el cual cabe analizar si efectivamente se ha producido una transgresión a tales derechos.

**OCTAVO:** Que respecto a la falta de emplazamiento y, como consecuencia de ello, la vulneración al derecho a la defensa alegado por la parte demandada, de conformidad con los antecedentes del proceso referidos en el motivo sexto de esta sentencia, se aprecia que el recurrente tuvo la oportunidad de alegar la falta de emplazamiento a través de los mecanismos procesales establecidos por la ley, además, la tramitación de la incidencia de nulidad por falta de emplazamiento se ajustó al procedimiento establecido al efecto, tuvo la oportunidad de ser oído y rendir prueba para acreditar sus alegaciones, sin embargo, siendo de su cargo desvirtuar la presunción de veracidad de los hechos constatados por el ministro de fe que practicó la notificación, esta no logró hacerlo.

Así las cosas, no se constata que en la tramitación del procedimiento se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales de la recurrente, razón por la cual se desestimará esta causal y, de este modo, el recurso en su totalidad.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la demandada en contra de la sentencia de veinticinco de mayo de dos



mil veintitrés, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-885-2023.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la abogada integrante Magaly Correa Farías.

No firma la ministra (s) señora Paola Díaz, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

**Laboral-Cobranza N° 2041-2023.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSXLXXYEHM

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, uno de julio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a uno de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSXLXXYEHM